

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2019-1287-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., no presentó excepciones.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 11 de diciembre de 2019 (fl.38, c.1), posteriormente corregido mediante proveído del 12 de marzo de 2020 (fl.40, ib.) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO** a favor de **VECO RENTAL S.A.S**, contra **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

La notificación se surtió a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el **Código General del Proceso**.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo

SEXTO: De acuerdo a lo previsto en el canon 288 del C. G del P., se procede a ratificar el proveído de fecha 12 de marzo de 2020 (fl.40, c.a1), como quiera que no fue suscrito en su oportunidad, por lo que se tendrá por subsanada dicha irregularidad con el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ